REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05001 31 03 012 2019-00588 00
PROCESO:	RESOLUCION DE PROMESA DE COMPRAVENTA
DEMANDANTE:	ANDRES BOTERO CASTAÑO
DEMANDADO:	PROMOTORA DE PROYECTOS RINCONES DE LLANO GRANDE
INSTANCIA:	PRIMERA INSTANCIA
TEMAS:	NO REPONE – REQUIERE
PROVIDENCIA:	123

1. ASUNTO A DECIDIR

Interpone el apoderado demandante recurso de reposición frente al auto del 10 de febrero de 2022, mediante el cual se le requiere para que se sirva notificar a la parte demandada, so pena de ser decretado el desistimiento tácito, argumentando que, desde el 20 de enero de 2022, envió al correo electrónico de la parte el link del proceso, por lo que se entiende notificada de la demanda.

Así las cosas, como quiera que la notificación no ha sido realizada en debida forma, en atención a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, aún no se encuentra integrado el contradictorio, y como consecuencia, no se hace necesario dar traslado a la contraparte, previo a resolver.

2. CONSIDERACIONES

2.1. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN. Establece el artículo 318 del Código General del Proceso que, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen; siempre y cuando, se interponga con expresión de las razones que lo sustentan, dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

La finalidad de la reposición, es que el juez que dictó el auto, lo modifique o revoque al señalársele que incurrió en un error que afecta los intereses de la parte que lo solicita.

2.2. DE LA NOTIFICACIÓN A LA PARTE DEMANDADA Y A LOS TERCEROS INTERESADOS. La Corte Constitucional, mediante Auto 065/13, estableció:

"…La notificación es el acto material de comunicación mediante el cual se da a conocer a las partes o terceros las decisiones proferidas por las autoridades públicas, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales. De esta manera, las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad competente.

"La Corte Constitucional ha precisado que la notificación no es un acto meramente formal o de trámite, ya que a través de ella se desarrolla el principio de publicidad de las actuaciones públicas (artículo 228 superior) y se garantizan los derechos fundamentales al debido proceso (contradicción y defensa) y al acceso a la administración de justicia, consagrados en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política, respectivamente.

"(…)

"Lo anterior implica que la notificación no solamente debe surtirse respecto a demandante y demandado, sino también a los terceros, determinados o determinables, cuyos intereses puedan verse afectados por la decisión…"

2.3. DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que las notificaciones que deban hacerse personalmente, también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva, como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Dicho mensaje debe contener lo siguiente:

- anexar todos los documentos que deban entregarse para un traslado.
- indicar que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- informar sobre los términos judiciales que tiene para contestar la demanda y/o proponer excepciones, una vez se encuentre debidamente notificado.
- informar que la recepción de memoriales, solamente es a través del correo electrónico: ccto12me@cendoj.ramajudicial.gov.co.
- aclarar que la atención al público en el Despacho, es en la Carrera 52 #42 – 73 Oficina 1305, Edificio José Félix de Restrepo (Alpujarra), de lunes a viernes, de 9:00 a 11 a.m. y de 2:00 a 4:00 p.m.

Una vez enviado el mensaje, se debe aportar al Despacho la confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

2.4. DEL CASO CONCRETO. Solicita el apoderado demandante que se reponga el auto del 10 de febrero de 2022, mediante el cual se le requiere para que se sirva notificar a la demandada, so pena de ser decretado el desistimiento tácito; como quiera que, desde el 20 de enero de 2022, envió al correo electrónico de la parte, el link del proceso, por lo que se entiende notificada de la demanda.

Vista la normatividad que antecede, el correo enviado a la demandada no llena los requisitos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, por tanto, no se puede tener como por notificada a la sociedad destinataria del mismo, en aras de evitar una posible nulidad, por indebida notificación como violación al debido proceso.

De otro lado, es de anotar, que el correo enviado a una de las direcciones de la demandada no corresponde con el registrado en el certificado de existencia y representación aportado con la demanda, pues se envió al correo a3consulting@gmail.com, y el correo correcto es a3consultingl@gmail.com.

Así las cosas, no se repondrá el auto recurrido y, en consecuencia, el término concedido en el mismo sigue corriendo hasta tanto el demandante cumpla en debida forma, con la carga procesal que le compete.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

1º.) NO REPONER el auto del 10 de febrero de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva.

2º.) REQUERIR al apoderado del demandante para que se sirva proceder de conformidad con lo ordenado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y proceda a notificar a la sociedad demandada en debida forma.

NOTIFÍQUESE

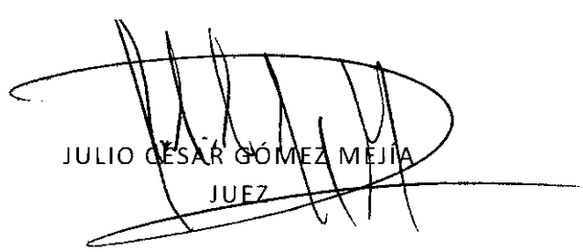

JULIO CESAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ

DMBR.